RESOLUCIÓN NÚMERO 256/2021 COMITÉ DE **TRANSPARENCIA** SECRETARÍA MEDIO AMBIENTE DE **RECURSOS NATURALES** (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS **SOLICITUDES** INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 0001600163421. 0001600162421, 0001600163521 y 0001600163621

# **ANTECEDENTES**

I. El 07 de mayo de 2021, respectivamente, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de San Luis Potosí,** las solicitudes de acceso a la información con números de folios

## 0001600163421:

"Se solicita el expediente completo correspondiente al proyecto Ampliación Central Fotovoltaica Santiago, promovido por la empresa Iberdrola Renovables Centro S A de C V, proyecto que fue autorizado por la SEMARNAT en materia de impacto ambiental mediante oficio resolutivo del cual se adjunta la caratula del oficio. Proyecto que quedó registrado ante esa Secretaría con el número 24SL2016ED036..." (Sic.)

# 0001600162421:

"Expediente completo correspondiente al proyecto Central Fotovoltaica Santiago, promovido por la empresa Iberdrola Renovables Centro SA de CV., proyecto que fue autorizado por la SEMARNAT en materia de impacto ambiental, mediante oficio resolutivo del cual se adjunta la caratula. Proyecto que quedó registrado ante esa Secretaría con el número 24SL2016ED004..." (Sic.)

## 0001600163521:

"Se solicita el expediente completo correspondiente al proyecto Línea de Transmisión Eléctrica de la Central Fotovoltaica Santiago, promovido por la empresa Iberdrola Renovables Centro S A de C V, proyecto que fue autorizado por la SEMARNAT en materia de impacto ambiental mediante oficio resolutivo del cual se adjunta la caratula del oficio. Proyecto que quedó registrado ante esa Secretaría con el número 24SL2017ED003." (Sic.)

### 0001600163621:

"Solicito expediente completo correspondiente al proyecto Central Fotovoltaica Santiago, promovido por la empresa Iberdrola Renovables Centro SA de CV., proyecto que fue autorizado por la SEMARNAT en materia de impacto ambiental mediante oficio resolutivo del cual se adjunta la caratula del oficio. Proyecto que quedó registrado ante esa Secretaría con el número 24SL2016ED004.Hago referencia a la anterior solicitud con No de folio 0001600162421, ya que en esta nueva solicitud deseo que el formato para recibir la información sea en copia simple." (Sic.)



RESOLUCIÓN NÚMERO 256/2021 COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE RECURSOS **NATURALES** (SEMARNAT) LAS SOLICITUDES DERIVADA DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 0001600163421, 0001600162421, 0001600163521 y 0001600163621

Que mediante el oficio número 144.-DFSLP.-UJ.-567/21 datado el 03 de II. junio de 2021, signado por el Encargado del Despacho, en suplencia por ausencia del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de San Luis Potosí, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a los documentos que integran el proyecto Central Fotovoltaica Santiago; contienen información clasificada como confidencial por contener datos personales; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP), como se describe en el siquiente cuadro:

"...

CLASIFICADOS	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
de los documentos contie	nformación solicitada ene <b>DATOS</b> <b>ONALES</b> concernientes personas físicas	Transparencia y Acceso a la Información Pública.
DATOS PERSONALES: identi consistenti consi	stentes en:	Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Poder notarial - Firma - Domicilios particulares - Edad - RFCs, CURPs Domicilios de correos - Teléfo electrónicos CURP - Credenciales de elector RFC d	cilio particular no particular le persona física ecciones de correos	Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

#### **CONSIDERANDO**

Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137,

RESOLUCIÓN NÚMERO 256/2021 COMITÉ DE TRANSPARENCIA SECRETARÍA DE AMBIENTE Y MEDIO RECURSOS **NATURALES** (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 0001600163421. 0001600162421. 0001600163521 y 0001600163621

segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

# LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

### LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

l. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del trigésimo octavo de los LGMCDIEVP, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio con numero 144.-DFSLP.-UJ.-567/21, la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de San Luis Potosí indicó que los documentos solicitados contienen DATOS PERSONALES, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto, este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la

RESOLUCIÓN NÚMERO 256/2021 TRANSPARENCIA DE COMITÉ DE **AMBIENTE** SECRETARÍA MEDIO **NATURALES** (SEMARNAT) **RECURSOS** SOLICITUDES DE LAS **DERIVADA** INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 0001600162421, 0001600163421, 0001600163521 y 0001600163621

LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Sustento
Nombre persona física	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal, por lo que debe considerarse como un dato confidencial, en términos de los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que la <b>firma</b> es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Edad	Que en la <b>Resolución RRA 09673/20</b> señaló el INAI que la <b>edad</b> es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que refieren a una característica física por lo que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.  En términos de lo anterior, se <b>actualiza</b> el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio particular de persona física	Que en la <b>Resoluciones RRA 09673/20</b> y <b>RRA 12621/20</b> el INAI señaló que el <b>Domicilio particular de persona física</b> , en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende,



RESOLUCIÓN NÚMERO 256/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 0001600163421, 0001600163621

<b>B</b>					
Datos Personales	Sustento				
	confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.				
	Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.				
Teléfono (número fijo y de celular)	Que en la <b>Resolución RDA 1609/16</b> emitida por el INAI se estableció que el <b>número de teléfono</b> se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de <b>telefonía fija</b> o <b>celular</b> asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.  El <b>número telefónico</b> , tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo avando hubiaro.				
	identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.				
CURP	Que en las <b>Resoluciones RRA 09673/20 y RRA 12621</b> señaló el INAI que la <b>CURP</b> es un dato personal, derivado de su conformación. De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.  La CURP se integra a partir de los siguientes datos: Nombre (s) y apellido (s); Fecha de nacimiento; Lugar de nacimiento; Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.  En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, por lo que se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II del de la Ley de la materia, y se considera confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la misma Ley.				



RESOLUCIÓN NÚMERO 256/2021 COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIO AMBIENTE SECRETARÍA **NATURALES** (SEMARNAT) RECURSOS SOLICITUDES DE LAS DERIVADA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 0001600162421, 0001600163421, 0001600163521 y 0001600163621

Datos Personales	Sustento					
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.					
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.  En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.					

VI. Que en el oficio con número 144.-DFSLP.-UJ.-567/21, la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de San Luis Potosí, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en nombre, firma, edad, domicilio, teléfono, CURP, RFC y correo electrónico; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de San Luis Potosí, respecto de la información que integra el expediente administrativo del proyecto Central Fotovoltaica Santiago; de lo anterior se concluye que los documentos contienen DATOS PERSONALES al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116,



RESOLUCIÓN NÚMERO 256/2021 COMITÉ DE TRANSPARENCIA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE RECURSOS **NATURALES** (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 0001600163421, 0001600162421. 0001600163521 y 0001600163621

primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción ! del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

# **RESOLUTIVOS**

PRIMERO.- Se CONFIRMA la clasificación de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL señalada en el Considerando VI de la presente resolución por tratarse de DATOS PERSONALES, como lo señala la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de San Luis Potosí en los oficio número 0144.-DFSLP.-UJ.-567/21; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los LGMCDIEVP. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los LGMCDIEVP.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de San Luis Potosí,** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 03 de junio de 2021.

Daniel Quezada Daniel

Presidente del Comité de Transparencia y

Titular de la Unidad de Transparencia

José Luis Torres Contreras

Integrante del Comité de Transparencia y

Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García

Integrante del Comité de Transparencia y

Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

	1				
÷					
				. *	
		·			